

Expediente: **3001/13**

Carátula: **RUIZ ALFREDO Y OTROS C/ LOPEZ WALTER ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **17/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23253519304 - RUIZ, CARLOS AGUSTIN-HEREDERO-ACTOR

23253519304 - RUIZ, ERNESTO ALEJANDRO-HEREDERO-ACTOR

23253519304 - RUIZ, GISELLA ALEJANDRA-HEREDERO-ACTOR

23253519304 - RUIZ, SANDRA MAGDALENA-HEREDERO-ACTOR

23253519304 - RUIZ, ALICIA DEL VALLE-HEREDERO-ACTOR

23253519304 - RUIZ, JULIO ALFREDO-HEREDERO-ACTOR

90000000000 - ROLDAN, JACINTA ROSALIA-ACTOR/A

20172678824 - FLECHA BUS (DERUDDER HNOS. S.R.L.), -DEMANDADO/A

23253519304 - RUIZ, ROXANA NOEMI-HEREDERO-ACTOR

23253519304 - RUIZ, MARIA DEL CARMEN-HEREDERO-ACTOR

23253519304 - RUIZ, ALFREDO-ACTOR/A

23253519304 - RUIZ, MONICA PATRICIA-HEREDERO-ACTOR

23202182909 - LOPEZ, WALTER ANTONIO-DEMANDADO/A

23253519304 - RUIZ, MARIO GUSTAVO-HEREDERO-ACTOR

90000000000 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

23144974999 - CORIA ESQUENONI, DANIEL EDUARDO-PERITO

20166856389 - PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DE TRANSPORTE PUBLICO, -CITADO EN GARANTÍA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común IV

ACTUACIONES N°: 3001/13



H102044471689

San Miguel de Tucumán, 16 de junio de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“RUIZ ALFREDO Y OTROS c/ LOPEZ WALTER ANTONIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 3001/13 – Ingreso: 10/10/2013), de los que

RESULTA:

1. Que el 10/10/2013 se presenta la Dra. Cecilia Carolina Luque, en carácter de apoderada del Sr. Alfredo Ruiz DNI: 7.122.743 y de Jacinta Rosalía Roldan, DNI: 5.735.772, con domicilio en la localidad de Forres, Depto. Robles, Santiago del Estero.

Inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Walter Antonio López -autor material del accidente de tránsito- y a Flecha Bus- en carácter de titular registral del vehículo dominio FIK 467- con domicilio en calle Chacabuco 95, San Miguel de Tucumán. Asimismo, pide la citación en garantía de la entidad aseguradora Protección Mutual de Seguros de Transporte Público de Pasajeros, con domicilio en Av. Belgrano 2578 de San Miguel de Tucumán, en calidad de aseguradora del vehículo embistente.

En cuanto a los hechos, explica que el 22/05/2012, a hs. 4.20 aproximadamente, ocurrió un accidente de tránsito en la localidad de Forres-Santiago del Estero- sobre la ruta 34 en dirección a

Rosario. Manifiesta que el Sr. José Alejandro Ruiz fue embestido sobre la ruta, cuando conducía su moto, por el colectivo Flecha Bus dominio FIK 467 que era conducido Walter Antonio López al momento del hecho. Explica que como consecuencia del hecho perdió la vida el Sr. Ruiz.

En cuanto al reclamo indemnizatorio, pide: a) Pérdida de chance: \$ 1.728.000; b) Daño moral: \$ 100.000. Ofrece prueba documental, hace reserva del caso federal, y solicita beneficio para litigar sin gastos. Pide se haga lugar a la demanda, con costas a la contraria.

A fs. 28 se presente Dra. Luque, quien plantea "transformación de la demanda". Indica que Flecha Bus es "Derudder Hermanos SRL" Agrega que se modifica el monto de la demanda a \$ 1.010.000 o en lo que en mas o en menos surja de las probanzas de autos. Reclama: a) Lucro Cesante: \$ 792.000; b) \$ 100.000 de daño moral; c) \$ 15.000 por daños materiales en moto; c) \$ 3.000 de privación de uso. A fs. 34 amplía nuevamente demanda y ofrece prueba documental.

A fs. 41 la Dra. Luque amplía demanda. Denuncia como hecho nuevo el fallecimiento de la co-actora Jasinta Rosalía Roldan DNI: 5.735.772. Aclara que demanda la suma de \$ 816.000 o en lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos. Pide: a) Pérdida de chance: \$ 598.000; b) Daño Moral \$ 200.000; c) \$ 15.000 reposición moto; d) \$ 3.000 privación de uso de moto.

A fs. 46 la Dra. Luque acredita el fallecimiento de la coactora Jacinta Rosalía Roldan y a fs. 54 se presenta como apoderada de los herederos declarados de la Sra. Roldan: 1) Alfredo Ruiz DNI: 7.122.743; 2) Mónica Patricia Ruiz, 3) Julio Alfredo Ruiz, 4) Carlos Agustín Ruiz, 5) Maria del Carmen Ruiz, 6) Alicia del Valle Ruiz, 7) Roxana Noemí Ruiz, 8) Ernesto Alejandro Ruiz, 9) Mario Gustavo Ruiz, 10) Sandra Magdalena Ruiz, 11) Gisella Alejandra Ruiz. Asimismo plantea nueva transformación de la demanda. Reclama: a) Lucro cesante: \$ 598.000; b) Daño Moral: reclama \$ 109.091 para el Sr. Alfredo Ruiz y otro tanto para cada uno de sus hijos c) Daños moto: \$ 15.000; d) Privación de uso: \$ 3000.

2. A fs. 114 se presenta el Dr. Jorge Wyngaard en carácter de apoderado de Derudder Hnos. SRL, que gira en plaza bajo el nombre de fantasía "Flecha Bus" (en adelante Flecha Bus), con domicilio legal en calle San Martín 1134 de la Ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos. Denuncia que la empresa Flecha Bus se encuentra en concurso Preventivo, abierto ante los tribunales de la Ciudad de Concepción del Uruguay, Prov. De Entre Ríos ante el Juzgado Civil y Comercial de la III Nom, Exp. 3196/C F° 120 LV 2018). Plantea incompetencia, y que se ordene la remisión al fuero federal. Recusa sin causa y deja planteada la prescripción de la acción. Explica que desde el hecho - 22/05/2012-, hasta la notificación de la demanda -5/11/2018- han transcurrido casi seis años.

En decreto de fecha 23/11/2018 se provee la recusación sin causa.

A fs. 124 se presenta el Dr. Jorge Esteban Quiles Sainz, e invoca poder de urgencia para actuar en representación del Sr. Walter Antonio Lopez, DNI: 27.886.983, con domicilio real en Barrio 140 Viviendas, Mza. A, Casa 11, Los Vallistos, Cruz Alta. Plantea falta de legitimación activa, pide se cite en garantía a Protección Mutual de Transporte Público de Pasajeros y contesta demanda.

Luego de formuladas las negativas de rigor procesal, brida su versión de los hechos. Reconoce la existencia de un accidente en las circunstancias relatadas por la actora, más niega responsabilidad de su representado. Reconoce que el vehículo Mercedes Benz, dominio FIK 467 era conducido por el Sr. Lopez al momento del accidente. Explica que era una noche oscura, con llovizna y sin luces artificiales. Afirma que el Sr. Ruiz fue el único responsable y causante del accidente, al circular sin casco, sin luces y sin carnet de manejo habilitante.

Plantea plus petición inexcusable, reserva del caso federal y ofrece prueba documental. Solicita el rechazo de la demanda, con costas a la contraria.

En escrito de fs. 134 el Dr. Quilez Sainz acredita representación del Sr. Lopez.

A fs. 152 se presenta Cecilia C. Luque. Contesta las excepciones de incompetencia y prescripción. Solicita se corra traslado de la demanda a Protección Seguros.

A fs. 163 se resuelve no hacer lugar al planteo de incompetencia formulado por la codemandada Flecha Bus, imponiéndose las costas a esta empresa. Apelado el fallo, el decisorio es ratificado por sentencia de la Sala III, imponiéndose las costas a la recurrente vencida -Flecha Bus-.

El 29/06/2020 se presenta nuevamente el letrado Wyngaard, quien contesta demanda en representación de Flecha bus. Desconoce la documental aportada por la actora. Efectúa negativas de rigor procesal, mas no da su versión de los hechos. Ofrece prueba, y plantea reserva del caso federal.

El 22/07/2020, la Dra. Luque contesta a los planteos de falta de legitimación activa y pluspetición.

Corrido el traslado de la demanda, el 14/12/2020 se presenta el Dr. Marcos José Terán como apoderado de Protección Mutual de Seguros de Transporte Público (en adelante Protección Mutual y/o la aseguradora). Afirma que la eventual responsabilidad que corresponda, deberá ajustarse a los límites de la póliza 135375 que vinculó en su momento a Protección Mutual con Flecha Bus. Adjunta Póliza. Opone prescripción liberatoria.

Subsidiariamente, contesta demanda. Luego de efectuada la negativa de rigor, brinda su versión de los hechos. Impugna todos y cada uno de los rubros reclamados en la demanda. Formula reserva del caso federal. Pide se rechace la demanda, con costas a la actora.

En fecha 26/02/2021 la actora contesta el planteo de prescripción interpuesto por la aseguradora.

5. El 03/03/2021 se decreta la apertura a prueba y el 07/04/2021 se celebra Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas. El 18/05/2021 se apersona el Dr. José María Molina, en carácter de nuevo apoderado del demandado Walter Antonio Lopez.

El 05/04/2021 se presenta la Dra. Patricia Elizabeth Rodríguez en carácter de apoderada de 1) Alfredo Ruiz, 2) Monica Patricia Ruiz, 3) Julio Alfredo Ruiz, 4) Carlos Agustín Ruiz, 5) Maria del Carmen Ruiz, 6) Alicia del Valle Ruiz, 7) Roxana Noemí Ruiz, 8) Ernesto Alejandro Ruiz, 9) Mario Gustavo Ruiz, 10) Sandra Magdalena Ruiz, y 11) Gisella Alejandra Ruiz.

La Audiencia de Vista de Causa se lleva a cabo el 27/05/2021. El 29/07/2021 se ponen los autos a despacho para alegar, haciéndolo el Dr. Molina -por el demandado López- el 23/08/2021, la actora el 08/09/2021, Flecha Bus el 22/09/2021, y Protección Mutual el 12/10/2021. El 22/10/2021 se practica planilla fiscal. El 23/12/2021 se da cuenta de la formación de cargo tributario respecto a Flecha Bus. El 16/09/2022 el Dr. Molina plantea caducidad de instancia.

El 26/10/2022 se concede el BLSG a 1) Alfredo Ruiz, DNI 7.122.743, 2) Mario Gustavo Ruiz, DNI N° 29.788.743, 3) Alicia del Valle Ruiz DNI N° 24.659.339; 4) Sandra Magdalena Ruiz, DNI N° 34.269.544; 5) Ernesto Alejandro Ruiz, DNI N° 27.976.560; 6) Julio Alfredo Ruiz DNI N° 18.471.669; 7) Gisella Alejandra Ruiz, DNI N° 32.286.094; 8) María del Carmen Ruiz D.N.I N° 23.302.189; 9) Mónica Patricia Ruiz DNI N° 21.133.252; 10) Roxana Noemí Ruíz DNI N° 26.414.205 y a 11) Carlos Agustín Ruiz, DNI N° 22.218.780.

El 06/12/2022 se resuelve rechazar el planteo de caducidad de instancia esgrimido por el apoderado del Sr. López. Las costas se imponen por su orden. El 13/02/2023 se ordena el pase de autos a despacho para resolver. Y;

CONSIDERANDO:

1) a. Las pretensiones. De lo expuesto en la demanda, encuentro que la parte actora promueve demanda de daños y perjuicios, y reclama una indemnización en virtud de los daños patrimoniales y extra patrimoniales, derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 22/05/2012. Indican que como consecuencia del accidente perdió la vida el hijo de ambos, Sr. José Alejandro Ruiz. Atribuye responsabilidad por el accidente a Walter Antonio López -como conductor del colectivo-, y a la empresa Derudder Hermanos SRL -Flechabus- por ser titular dominio del omnibus dominio FIK 467. También pide citación en garantía de Mutual de Seguros.

Corrido el traslado de la demanda, en un primer momento se presenta el Sr. Lopez. En lo sustancial, reconoce la existencia de un accidente en las circunstancias relatadas por la actora, más niega responsabilidad de su representado. Reconoce también que el vehículo Mercedes Benz, dominio FIK 467 era conducido por él al momento del accidente. Explica que era una noche oscura, con llovizna y sin luces artificiales. Afirma que el Sr. Ruiz fue el único responsable y causante del accidente, al circular sin casco, sin luces y sin carnet de manejo habilitante. Plantea falta de legitimación activa, que será analizado más adelante en la exposición.

Luego, se presenta el demandado Flechabus. Aclara que la empresa esta concursada. Plantea prescripción de la acción, por los argumentos que brinda y serán profundizados más adelante. Efectúa una negativa pormenorizada de los hechos, y rechaza el reclamo del actor, mas no brinda su propia versión de los hechos.

Finalmente, se presenta Protección Mutual de Seguros. Plantea que la acción se encuentra prescripta. Reconoce que la empresa y el vehículo se encontraban asegurados por Protección Mutual al momento del accidente -Póliza N° 135375-. En términos generales reconoce la existencia de un accidente en el contexto expuesto por la actora, pero rechaza la responsabilidad de su asegurada. Brinda su versión de los hechos e impugna los rubros rechazados.

b. Los hechos. En cuanto a la ocurrencia del hecho, encuentro que este se encuentra acreditado con escritos de demanda y contestación, y de las constancias obrantes en la causa penal que en este acto tengo a la vista y que fueran agregados en actuación de fecha 04/05/2021.

Al respecto tengo presente que “el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho” (Cámara Iª en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

En consecuencia, hallo que no se encuentra controvertido que el día 21/05/2012, a hs. 05:30 aproximadamente ocurrió un accidente de tránsito en el KM 696 de la Ruta Nacional 34, a unos 300 mts. del acceso norte de la Ciudad de Santiago del Estero. Que el Sr. Ruiz -de 25 años de edad- circulaba en sentido de norte a sur en una motocicleta Gilera Smash 110 cc3 de color azul, y que en estas circunstancias fue colisionado por un colectivo de larga distancia perteneciente a la empresa Flecha Bus.

Que como consecuencia del accidente, el Sr. Ruiz fue trasladado en ambulancia al Hospital Regional de Ciudad Capital en estado crítico. En la inspección ocular llevada a cabo el día del

accidente -obrante en la causa penal-, se deja constancia que no se encontró casco protector, lo que hace presuponer que el motociclista no llevaba el elemento protectorio -Acta de Inspección Ocular, fs. 5/6- al momento del hecho. Que finalmente el Sr. Ruiz falleció el 22/05/2012 -ver acta de defunción de fs. 07 de este expediente-.

En cuanto a las condiciones climáticas, en el acta de inspección ocular de fs. 5 se deja constancia de que: “teniendo en cuenta la hora de la mañana, en el momento del siniestro no existió luz natural, ni tampoco luz artificial, el estado del tiempo es muy malo con llovizna persistente lo que dificulta aún más la visibilidad, la cinta asfáltica en buen estado pero con las banquetas un poco resbaladiza por el escaso ripio”.

Esta probado que en el evento se vieron involucrados el Sr. Alejandro Ruiz quien conducía una motocicleta marca Gilera Modelo Smash Tuning de 110 cc3 de color azul dominio 864-GOO, y el Sr. Walter López que manejaba el colectivo Flecha Bus Dominio FIK 467. Asimismo, no se encuentra controvertido que: a) el vehículo se encontraba asegurado en Protección Mutual de Seguros, póliza 135375 que se encontraba vigente al momento del hecho; b) Que Derudder Hnos. SRL era el titular de dominio del colectivo Flecha Bus dominio FIK 467 al momento del evento.

En cambio, estimo que sí es objeto de disputa la mecánica del accidente y responsabilidad que cabe atribuir a cada uno de los protagonistas en el siniestro. De igual modo, se encuentra controvertida la existencia de los daños invocados por la actora, la causa de los mismos, y su cuantía.

Son justamente los hechos controvertidos sobre los que deben recaer las pruebas producidas por las partes, a la luz de lo dispuesto en los Arts. 300 y 302 del CPCCT (actuales 321 y 322).

Llegado a este punto, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el pleito (CCC- Sala 2 S/ Sent: 186 del 29/04/2016 Reg: 00044742).

2) Planteo de Prescripción de la acción.

Antes de avanzar con el análisis del reclamo de fondo, tengo presente que las dos demandadas y la citada en garantía plantearon la prescripción de la acción. Corresponde ahora resolver la defensa.

En primer lugar, cabe que destacar que el accidente objeto de la litis ocurrió el 22/05/2012, razón por la cual resulta aplicable el Código Civil Velezano (Ley 340). La actora ingresa su demanda el 10/10/2013. Esta presentación incluye el formulario de mediación obligatoria, y el escrito de demanda en el cual se especifican los hechos, el objeto, los demandados, actores rubros a reclamar -ver fs. 1/15-.

Sobre el asunto, el Art. 4037 del Código Velezano establece que: “Prescribese por dos años, la acción por responsabilidad civil extracontractual.” Por su parte, el Art. 3.986 reza que: “La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio. La prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción.”

En cuanto a los efectos del acto interruptivo, el Art. 3987 indica que: “La interrupción de la prescripción, causada por la demanda, se tendrá por no sucedida, si el demandante desiste de ella, o si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código de

procedimientos, o si el demandado es absuelto definitivamente.

La aseguradora efectúa consideraciones relativas los efectos suspensivos de la mediación. No obstante lo cual, corresponde resaltar que junto con el formulario de mediación, la parte actora también presentó su demanda sustancial, razón por la que entiendo que esta tiene plenos efectos interruptivos.

En consecuencia, partiendo de la base que desde la fecha del hecho -22/05/2012- hasta la interposición de demanda -10/10/2013- no transcurrieron los dos años previstos en el Art. 3986 del Código Velezano, corresponde rechazar los planteos de prescripción.

3) Falta de legitimación activa.

Razones de orden lógico me obligan a continuar la exposición tratando el planteo de falta de legitimación activa efectuado por el demandado López. Aduce que los juicios de contenido patrimonial son atraídos por el Juez del Sucesorio, y que el juez debe emitir la correspondiente autorización para poder accionar activa o pasivamente por la sucesión. Explica que a su criterio debe confeccionarse un poder especial, con la autorización prevista en el Art. 661 del CPCC y no con una simple declaratoria de herederos. Es decir, que debe ser expresamente autorizado por el juez del sucesorio mediante auto fundado. Agrega que los herederos, por el solo y único hecho de serlo, carecen de acción para demandar, sino que quien debe hacerlo es el representante, ungido por el juez del sucesorio. Corrido el traslado, la actora se opone al progreso.

Corrido el traslado a la actora, esta se opone al progreso de la excepción. Explica que sus representados -cónyuge e hijos de la Sra. Jasinta Rosalía Roldan- son los herederos declarados de la Sra. Roldan y, ante el fallecimiento de ella, entraron en posesión del derecho a demandar la indemnización que tenía derecho a percibir en vida. .

Sobre el asunto, tengo presente que inicialmente se presentaron como co actores Alfredo Ruiz y Jasinta Rosalía Roldan. Ellos reclaman una indemnización de daños, por el fallecimiento del hijo de ambos Sr. Jose Alejandro Ruiz. Su carácter de progenitores de Jose Alejandro, se encuentra probado con acta de nacimiento obrante en el expediente.

Sobre la legitimación de los padres para demandar por el fallecimiento de su hijo, tengo presente que: "Cuando se trata del homicidio de una persona, no hay jurídicamente un damnificado directo, sino solamente damnificados indirectos, ya que a los fines del resarcimiento, que es lo que cuenta en la acción civil de daños y perjuicios, el occiso no sufre obviamente ninguna clase de perjuicio económico. En el régimen del Código Civil derogado dicha legitimación se encontraba conferida a un elenco de sujetos perjudicados -indirectamente- por la muerte de una persona (arts. 1079, 1084 y 1085 C.C.).

Armonizando las diversas normas en juego, debe partirse de la plataforma sentada por el art. 1079 CC, que concede derecho al resarcimiento a cualquier damnificado indirecto por los menoscabos materiales que el fallecimiento de la víctima directa del homicidio les hubiera ocasionado. Además, esta norma resulta complementada por los arts. 1084 y 1085 CC, que establecen la presunción de que algunas personas sufren un daño patrimonial consistente en la privación de los medios indispensables para su subsistencia a raíz del fallecimiento de un ser muy cercano.

En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia (sentencia N° 1119/2016 en "Juarez Marina Graciela y otros vs. Provincia de Tucuman y otros s/ daños y perjuicios") comparte el criterio expuesto por destacado sector de doctrinarios civilistas (Bustamante Alsina, Jorge, 'Teoría general de la responsabilidad civil', par. 1.541 a 1.544, Ed. Abeledo Perrot, 1993; Abelleira, Rodolfo De, 'El derecho a la reparación de los daños patrimoniales que se originan en el homicidio', LA LEY,

114-959 y sigtes.), en cuanto a que el artículo 1084 crea una 'presunción de daño' a favor de la viuda y de los hijos menores de la víctima.

Dicho esto, a fs. 46 se denuncia el fallecimiento de la coactora Roldan. Que ante esta circunstancia, a fs. 54 se presentan sus herederos, quienes acreditan su condición con copia certificada de sentencia de Declaratoria de Herederos que acredita el carácter invocada. Sobre el asunto, tengo presente que el Art. 57 del CPCCC -Ley 6176, vigente al momento de la presentación de los herederos- establece que: "Si durante la tramitación del proceso, falleciera la parte, probado que sea el hecho, se suspenderá también su curso y se citará a los herederos, en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 66."

Es decir que la norma obliga a cubrir su interés en el pleito pendiente; conforme los principios de la transmisión de bienes regidos por el Código Civil. En particular los artículos 3262, 3263 y 3264 que distinguen entre la sucesión universal y la singular. Rigen al respecto las reglas civiles, es decir, el heredero no sólo sucede en los bienes y deudas al causante, sino que también continúa la persona del causante, según lo dispone el art. 3417 del Código Civil.

El hecho de la sucesión procesal consiste en que una persona ajena en principio al proceso deviene en parte principal en sustitución de la que figuraba primitivamente y como tal continua el proceso ya iniciado. Se trata de la mutación de las partes en un proceso pendiente, fundado en que quien ingresa adquiere la titularidad del derecho material a título oneroso o gratuito. (cf. Gozaini, Osvaldo A., CPN. comentado, T. 1, p. 145 y ss.). (Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral, CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE TUCUMÁN Comentado, Concordado y Anotado con Jurisprudencia, Tomo I, 1º Ed, Tucuman, Bibliotex SRL, 2008, P 191.)

En consecuencia, y ante el fallecimiento del actora Roldan, encuentro ajustado a derecho el apersonamiento en el proceso de sus herederos declarados a efectos de continuar con el proceso iniciado por la Sra. Roldan, quien acciono civilmente contra los responsables del daño acaecido. Es por ello que se rechaza el planteo de falta de legitimación pasiva.

4) Encuadre jurídico. Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad del conductor, del dueño del vehículo, y de la compañía aseguradora, en base a normas de responsabilidad civil (arts. 1109 y 1113 del C.C.).

Y, teniendo en cuenta que el infortunio se produjo a razón de un vehículo en movimiento, el caso resulta alcanzado por la responsabilidad civil por el riesgo creado (art. 1113, párr. 2º, parte 2da. del Código Civil). Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que a las demandadas para eximirse de responsabilidad les corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deben responder. Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y reglamentación local del tránsito.

5) Presupuestos de la responsabilidad. En suma, para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos : a) la existencia de un hecho generador de un daño; b) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño causado; y c) que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni ; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed. Hammurabi). Respecto a la "antijuridicidad", basta con que se viole el deber general de no dañar a otro.

Ahora bien, corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

5) a. Los hechos.

En cuanto al primer presupuesto, me remito a lo ya expresado -bajo el título "Las pretensiones. Los hechos"- y que juzgo se encuentra probada la ocurrencia del accidente.

5) b. La relación de causalidad.

Conceptualmente se ha dicho que "La relación de causalidad es el momento objetivo del acto anterior al subjetivo de la culpa. Antes de resolver si el daño se debió a la acción culpable de una persona, hay que establecer si fue su acción la que lo produjo" (CC0000 PE, C 1561 RSD-63-95 S 16-8-95, Juez LEVATO (SD) CARATULA: Farroni, Marcelo c/ Sabas, Jorge y/o Vaño, Héctor s/ Daños y Perjuicios. Registro JUBA B2800463).

En esta inteligencia, y considerando que se encuentra acreditado el hecho del accidente de tránsito, resulta oportuno analizar las probanzas de autos para determinar la relación de causalidad.

En Acta de Inspección Ocular -fs. 05- de la causa penal se deja constancia de que: "Sobre banquina derecha de referida ruta nacional 34 en sentido de Sur a Norte se halla estacionado un colectivo marca Mercedes Benz Interno 8270 perteneciente a la empresa Flecha Buz , Dominio FIK-467. Observándose rotura en la parte baja derecha del parabrisas y raspones en guardabarros derecho debajo de las luces antiniebla, el cual era conducido por el ciudadano Lopez Walter Antonio (). El cual no presentaba heridas a simple vista, mostrándose lucido y consiente. De este último rodado hacia el punto cardinal Oeste a unos 290 a 300 mts. Sobre la banquina contraria a la del Rodado mayor de referida ruta nacional, a un metro a medio aproximadamente de cartel de señalización de curva a ingreso de esta Ciudad, se encuentra una motocicleta marca Gilera Modelo Smash Tuning de 110 cc3 de color Azul, Dominio Colado 864-GOO, sin espejos retrovisores. Cuya rueda delantera se encuentra orientada hacia el punto cardinal sur observándose a simple vista daños en carcasa frontal, ópticas delanteras, luces de giro, posa pie izquierdo, ópticas traseras y parte trasera de carcasa lateral izquierda hacia el suroeste a uno ocho mts. De distancia de mencionada motocicleta en la parte baja de la misma se encuentra una persona de sexo masculino cuya cabeza está orientada hacia el punto cardinal norte de donde le emana gran cantidad de líquido rojizo (sangre) quien presenta signos de vida (). Al lugar arriba la ambulancia del Hospital Distrital Forres trasladando inmediatamente al ciudadano Ruiz debido a la gravedad de las heridas que presentaba el mismo"

Por su parte, a fs. 48 de la causa penal, consta la declaración indagatoria tomada al Sr. López Walter Antonio. En el acta, de fecha 22/05/2012, se deja constancia de que el delito que se le imputa es "Homicidio Culposo en Accidente de Tránsito", en perjuicio del Sr. José Alejandro Ruiz." Que al momento de leer el hecho que se le imputa se deja constancias que el Sr. Ruiz "dejó de existir el día de la fecha a hs. 11".

Al momento de prestar declaración indagatoria, el Sr. López expresa que: "que al encontrarse a unos 300 metros antes de acceso de ingreso a una localidad denominada Forres, de la Provincia de Santiago del Estero, en momentos que transitaba un camión por la otra mano de la ruta, pudo observar ya encima a una motocicleta que circulaba en idéntico sentido al del dicente a poca velocidad y en forma zigzagueante, y aparentemente aminorando la velocidad de dicho rodado, el cual no tenía luces traseras, que ante esta situación el dicente quien conducía su rodado a una velocidad de 70 kilómetros por hora aproximadamente acciono los frenos del rodado mayor y no pudo realizar maniobra alguna para tratar de evitar colisionar al motociclista ya que por el carril contrario circulaba como ya lo dijo anteriormente un camión de transporte con acoplado, es por ello

que no pudo dar el volantazo para lograr evitar el choque". Finalmente, el imputado agrega al momento de acercarse a auxiliar a la persona víctima del accidente, este presentaba "un aliento etílico importante" y que "tampoco traía colocado el casco reglamentario".

De lo expuesto, se puede concluir indubitablemente que, en circunstancias que se procurarán aclarar más adelante en la exposición, el 22/05/2012 a hs. 4:30 aproximadamente hubo un accidente de tránsito en el que el colectivo- conducido por López- atropelló por detrás a una motocicleta -conducida por Ruiz-. Asimismo, también encuentro probado que el fallecimiento del Sr. Ruiz ocurrió el 22/05/2012 a las 11:00 hs, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en la madrugada de ese mismo día. Por su parte, también resulta lógico interpretar que los daños en la motocicleta fueron consecuencia del mismo siniestro.

5) c. Factor de atribución de responsabilidad.

Estando probado el accidente, y los daños que de él fueron consecuencia, queda por analizar la existencia del tercer elemento, es decir la existencia de un factor de atribución de responsabilidad.

Conceptualmente se ha dicho que los factores de atribución son las razones que justifican que el daño que ha sufrido una persona sea reparado por alguien, es decir, que se traslade económicamente a otro. Un factor de atribución es la respuesta a la pregunta de por qué este agente debe reparar este daño. Si existe una buena respuesta a tal interrogante, se le asignará a ese agente dañador la obligación resarcitoria; si no, no se la imputará a él. (LÓPEZ MESA, MARCELO. J. "Presupuestos de la responsabilidad civil", 1.º ed., Buenos Aires., Astrea, 2013, P 475.).

Tratándose de un daño causado con una cosa riesgosa como lo es un vehículo de gran porte en movimiento, la responsabilidad es de tipo objetiva, siendo irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad. En consecuencia, el dueño o guardián solo se eximirá total -o parcialmente- de responsabilidad, acreditando la culpa de la víctima o un tercero por quien no debe responder (Art. 1113 CC).

Advirtiendo que se trata de un accidente entre una moto y un vehículo de mayor porte -en el caso un auto-, y que puede entenderse que han participado dos cosas riesgosas, es oportuno recordar que la Corte local ya ha dicho que: "Siguiendo la mayoría de la jurisprudencia y de la doctrina, entiendo que en el caso de accidentes de motocicletas con automóviles (como en autos), no existe motivo para dejar a un lado la aplicación de la norma del art. 1113, segunda parte, segundo párrafo del Código Civil.

Así, se ha dicho que "no cabe dejar de aplicar la regla del artículo citado cuando intervienen en el hecho dos cosas generadoras de riesgos de muy distinta entidad, como un automóvil y una motocicleta, desde que en tal situación en modo alguno podría decirse que la presunción legal de culpa del dueño o guardián de cada una de las cosas podría compensarse o neutralizarse, precisamente por la diferente magnitud del riesgo generado por una u otra" (Cám. Apel. Civ. y Com. de Mercedes, Sala I, 412-79, "Nadales c/Losada", supl. L. L. 1981-427.43). (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 1052 Fecha Sentencia: 01/08/2018 Registro: 0005355).

En consecuencia, habiéndose probado el hecho, el daño, la relación de causalidad, y siendo el factor de atribución de responsabilidad objetivo, corresponde dilucidar si -de acuerdo a las pruebas producidas- ha existido "culpa ajena" -total o parcial-, entendida esta en el caso particular como culpa de la víctima o de un tercero, a efectos de liberarse de la responsabilidad el causante del daño.

En este sentido, advierto que en fecha 21/05/2021 y 25/08/2021 el Ingeniero sorteado en autos - Coria Esquenoni- presenta su Informe. Por su parte, tengo presente el escrito ingresado por Superintendencia de la Corte local, de fecha 08/09/2021. En el documento, el Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán pone de manifiesto que “el Ingeniero Electromecánico Daniel Coria Esquenoni, DNI: 14.497.499 no posee título en las especialidades en que se inscribió como perito auxiliar de justicia y que por una omisión administrativa no se verificó dando por sentado la buena fe de los datos allí consignados”.

El Consejo agrega que Coria Esquenoni se encontraba inscripto como “Perito Mecánico y Accidentológico, Perito Ingeniero Industrial y Perito Ingeniero Electricista”. A su vez, detalla cuales son las actividades profesionales reservadas al título de ingeniero electromecánico.

De la lectura de las actividades reservadas para la especialidad el perito, advierto que Coria Esquenoni no es el profesional idóneo para emitir un informe respecto a la mecánica y demás circunstancias del accidente objeto de este juicio. Estando notificadas las partes de esta situación, ninguna de ellas solicitó el sorteo de un nuevo perito para procurar un nuevo informe. Es por lo expuesto que el informe pericial presentado por Coria Esquenoni no puede ser considerado. Claro que tampoco corresponderá regular honorarios al profesional.

Dicho esto, y para determinar la mecánica del accidente, habré de estar a las constancias de autos, principalmente a lo que surge de la causa penal. A fines de evitar repeticiones innecesarias, me remito a lo ya dicho al exponer los hechos y la relación de causalidad. Por su parte, está reconocido por el mismo

conductor del colectivo Flecha Bus que la moto iba por delante del ómnibus y que no pudo arbitrar los medios para evitar la colisión.

Tengo presente que el Sr. López refiere que el Sr. Ruiz circulaba de modo zigzagueante, sin luces, y que habría tenido olor a alcohol. No obstante lo cual, advierto que no existe ninguna prueba en este expediente civil, ni en el penal, de las afirmaciones efectuadas por el demandado López.

Por lo expuesto, siendo la responsabilidad de tipo objetiva, y no habiéndose probado una causal de exoneración absoluta por la parte demandada, corresponde imputar al Sr. Walter Antonio López -conductor- y a Derudder Hermanos SRL -titular de dominio- responsabilidad exclusiva por la ocurrencia del hecho, y hacer extensible la responsabilidad a Protección Mutual de Seguros en los términos y con los alcances del contrato de seguro (art. 118 LS).

6) Rubros reclamados. Determinada la responsabilidad corresponde abordar lo referente a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados por los actores, partiendo de la base de que en nuestro derecho rige el principio de la reparación integral del daño injustamente causado, lo que será abordado en lo que sigue.

6) a. Previo. Uso de casco protectorio. Previo al análisis de los rubros reclamados, corresponde señalar lo planteado por las accionadas al momento de contestar demanda, y es lo referido a que el día del accidente la víctima no usaba casco protector, y que de haberlo llevado no se habría lesionado como lo hizo, o que las lesiones no le hubieran provocado la muerte. Esta circunstancia también es sostenida por el Sr. López al momento de prestar declaración indagatoria.

Advierto que en la inspección ocular llevada a cabo el día del accidente -obrante en la causa penal-, se deja constancia que no se encontró casco protector. Esto me hace presuponer que el motociclista no llevaba el elemento protectorio -Acta de Inspección Ocular, fs. 5/6- al momento del hecho.

Es oportuno recordar que la obligatoriedad del uso de casco protector está expresamente prevista por la ley nacional de tránsito n° 24.449, a la que se encuentra adherida la provincia de Tucumán por Ley n° 6836. Su art. 29, ap. i) exige que las motocicletas estén equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación, en tanto que el art. 40, ap. j) dispone como requisito para circular, que sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados.

No obstante, se ha señalado que la omisión en el uso del casco reglamentario no se encuentra causalmente vinculada, pues aquélla carece de incidencia relevante en la producción del accidente, pero dejándose debidamente a salvo que dicha circunstancia (condición), en el supuesto que se la considere acreditada en la causa, sí puede ser ponderada a la hora de fijar los montos indemnizatorios, mas -claro está- sólo respecto de aquellos rubros en los que la carencia del casco hubiere contribuido a la producción o agravamiento de los daños por los que se reclama (cfr. CSJT, 30/6/2010, Frías Daniel Eduardo vs. Municipalidad de Alderetes s/ Daños y perjuicios, sentencia n° 487).

Dicho esto, y aun suponiendo que iba sin casco, la demandada no ha producido la prueba científica pertinente para demostrar cómo el uso del casco hubiera podido atenuar las lesiones en el Sr. Ruiz, o que su uso hubiera evitado el fallecimiento del joven.

Ello teniendo en cuenta que la utilización del casco no elimina totalmente el riesgo de lesión craneoencefálica. Al respecto, la Sala I del fuero local tiene dicho que “según se lee en la página web de la organización CESVI Argentina, un estudio realizado por la NHTSA (Organización Estatal del Tránsito Estadounidense) concluyó que el casco tiene una eficacia del 36% en la reducción de muertes y un 67% en la prevención de lesiones cerebrales... En suma, la falta de protección reglamentaria como lo es el uso obligatorio del casco, si bien se muestra idónea para incidir en los daños sufridos en la zona craneana, lo que no es ignorado por este Tribunal, no los suprime definitivamente” (Conf. CCC Concepción, “Giménez Orlando Antonio y otro vs. Dionisio José s/ Daños y Perjuicios”, Sent. 249, 05/11/2019). De lo expuesto puede inferirse, que si el uso de casco protector no suprime de forma definitiva daños en la zona craneana, mucho menos inhibe los sufridos en el rostro” (CCC - Sala 1 () S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 3866/10 Nro. Sent: 676 del 28/12/2021)

Estimo que ante la duda o ausencia de prueba técnica concreta, debe resolverse en favor de la víctima del daño injustamente sufrido. Por lo expuesto, no habiendo la recurrente probado la incidencia negativa de la falta de uso del casco protector en las lesiones sufridas por el Sr. Ruiz, el planteo efectuado por las demandadas se desestima.

6) b. Pérdida de la vida humana: Solicitan los actores la suma \$ 598.000 bajo el rubro que califican como pérdida de chance y en el que refieren a las expectativas de que su hijo colaborase con un con parte de sus futuros ingresos a la subsistencia de sus padres. Aclaran que el monto está sujeto a lo que en más o en menos determine el criterio judicial.

Ahora bien, en materia de reparación de los daños por la muerte de una persona, ya la doctrina clásica se ocupó de señalar que la vida humana, en sí misma, no tiene ni puede tener valor económico alguno, ni valor de uso o de cambio. Es indudable que la vida de una persona es potencialmente una fuente de ingresos económicos para dicha persona y quienes lo rodean (padres, cónyuges, hijos, hermanos, etc.), pero esa vida no está en el comercio para ser vendida, permutada o alquilada, dando lugar a un perjuicio económico para quien la pierde.

Probablemente la gran fuente de equívocos deriva de esa alocución que puede llevar a pensar erróneamente que la vida en sí misma (con las dificultades que hasta para la Filosofía puede haber de definir esa noción) tiene un valor cuantificable económicamente.

De allí que dicha expresión semántica aluda en realidad a la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todo o parte de los bienes económicos que el difunto producía desde el momento en que esa fuente se extingue, por eso la vida humana sólo tiene valor económico para cualquiera que no sea la propia víctima; son siempre casos de damnificados indirectos ya que al perjuicio lo experimentan en sus propios patrimonios como consecuencia de la muerte de otro; por eso, quien quiera reclamar un resarcimiento por la muerte de otro habrá de legitimar su acción invocando y probando su interés legítimo afectado, ya sea a título de lucro cesante -por la pérdida de beneficios económicos que recibía del extinto- o bien como pérdida de chance -por la frustración de la posibilidad de recibirlos en el futuro (Bustamante Alsina Jorge "Teoría General de la Responsabilidad Civil", ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 8° ed., 1993, pág. 231 y ss.; Zavala de González Matilde, "Perjuicios económicos por muerte", t. 2, ed. Astrea, Bs. As., 2008, pág. 1 y ss.).

En el caso bajo estudio tengo por un lado que el padre de la víctima, Sr. Alfredo Ruiz, DNI: 7.122.743, nació en el año 1949, en consecuencia el accidente ocurrió cuando tenía 63 años. Por el otro la coactora Rosalía Jacinta Roldan, DNI: 5.735.772, nació el 10/12/1948 por lo que tenía 64 años al momento del accidente. Que la mencionada falleció el 09/06/2016 -ver acta de defunción de fs. 45- Que el otorgamiento del beneficio para litigar sin gastos brindan pauta suficiente sobre la condición económica y la probabilidad de que su hijo colaborase con los gastos del hogar.

Esta situación, constituye una efectiva configuración de un beneficio material cesante y no una simple pérdida de chance, de lo que estimo prudente inferir que la víctima destinaría una parte de sus ingresos a colaborar en el sostén de hogar.

Comparto con la autora Zavala de González que "en personas de condición precaria o media condición económica (las que viven sólo de su trabajo) adquiere relevante importancia el potencial humano productivo, y superior que en aquellas de mayor fortuna, las cuales aunque no cuenten con el resorte de rentas, normalmente pueden anticipar previsiones frente a contingencias desfavorables de la vida, que amengüen los riesgos materiales" (Zavala de González, Tratado de Daños a las Personas - Perjuicios Económicos por muerte, tomo 2, pág. 436).

Al efecto de la cuantificación de este perjuicio haré uso de una fórmula matemática, con la aspiración de pretender poner en números la existencia de una probabilidad, considero que la apoyatura en datos objetivos preserva el derecho de defensa en juicio de las partes. Por ello, y sin hacer una aplicación literal de la norma, se toman al sólo efecto referencial ciertas pautas que brinda el precepto del art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por lo tanto, entendiendo que la existencia del hecho dañoso implica una posibilidad cierta de frustración de los ingresos para sus damnificados que opera a partir del fallecimiento (art. 267 CPCC), me atenderé a los fines de la revisión del rubro al denominado sistema de la renta capitalizada para fijar una base objetiva para la determinación del daño, sin perjuicio de que pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso.

La fórmula matemática a aplicar en consecuencia será: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

Ahora bien, aclarado el procedimiento para la determinación de la base matemática, se deben reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso. Consecuentemente, corresponde considerar: que la víctima era de sexo masculino; que al momento del accidente tenía 25 años de edad; que su expectativa de vida era de 72 años según promedios

estadísticos de uso tribunalicio frecuente, con sustento en las estadísticas de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (cfr. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Tratado de daños a las personas. Perjuicios económicos por muerte, t. 2, p. 282, Astrea, Buenos Aires, 2008); que la parte actora percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo; que, a falta de otra, parece razonable parece razonable tomar como pauta objetiva para la estimación del rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de esta sentencia, \$87.987 (Resolución 5/23 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo); y por último, que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Que al momento del accidente, la actora **Roldán (madre de la víctima)** tenía 64 años, mientras que el actor **Alfredo Ruiz (padre)** tenía 63. Que la esperanza de vida promedio en nuestro país es de 75 años para las mujeres y 72 para los hombres. Considero que la ayuda a brindar a sus padres, no podría extenderse más allá de la vida -o expectativa- de cada progenitor.

En este sentido, tengo en cuenta que que la Sra. Roldan falleció el 09/06/2016 -ver acta de defunción de fs. 45-, y el accidente ocurrió el 22/05/2012. Por lo tanto, a ella solamente la hubiese podido ayudar por 4 períodos anuales. En cuanto al padre, justiprecio que el límite de la ayuda debería extenderse hasta la expectativa de vida, que conforme ya fuera explicado se ha estimado en 72 años para el varón. Entiendo que durante esos años, el joven Ruiz hubiese aportado el 20% de sus ingresos para ayudar a ambos padres -calculando un 10% para cada uno de ellos-.

Teniendo en consideración dichos parámetros, y utilizando una tasa de descuento del 6%, lo que hubiese aportado la víctima de acuerdo a valores tomados a la fecha de la presente sentencia, habría sido la suma de \$ 594.524,28 para la actora Roldan (ayuda por 4 años) y \$ 777.998,65 para el actor Ruiz (ayuda por 9 años).

Atento a que la indemnización fue calculada a valores actuales, corresponde que el monto a indemnizar genere desde la fecha del hecho (22/05/2012) y hasta la presente sentencia un interés del 8% anual. Y desde esta última hasta el efectivo pago, un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina.

6) c. Indemnización de las consecuencias no patrimoniales: La parte actora reclama \$ 200.000 por daño moral. Las demandadas se oponen al progreso del rubro.

El Art. 1.078 del Código Civil, establece el derecho a la reparación de los padecimientos físicos y morales que sufre una persona como consecuencia del hecho dañoso. Cuando se trata de la muerte o lesiones físicas, la prueba del daño es innecesaria, o sea que se produce in re ipsa, con la sola acreditación del hecho generador del daño que según el conocimiento común debe importar un sufrimiento.

La CSJN en la causa "Baeza Silvia" receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "precio del consuelo" y que considera que para su cuantificación puede acudir al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido. Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado, en un tránsito del 'precio del dolor' hacia el 'precio del consuelo'.

El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. En ese precedente agregó que "el dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible

justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida”.

Con estas bases conceptuales -que fueron recogidas por el art. 1741 CCyCN-, entiendo que el resarcimiento en dinero permitirá a la actora acceder a bienes y/o servicios de consumo o de esparcimiento que podrán paliar (al menos en algún grado) el padecimiento extrapatrimonial sufrido (cfr. art. 267 CPCC y arts. 1068, 1078, 1083 y concs. Cód.Civ.; art 1.737, 1.738, 1.741 y cc CCyCN).

Para la fijación de su monto, materia indócil por su naturaleza en tanto implica el menoscabo de afecciones íntimas que se configuran en el ámbito espiritual de los damnificados, y ajena a cualquier relación con la cuantía del daño patrimonial, es necesario computar para una prudente valoración además de las circunstancias personales de la víctima, la forma y circunstancias en que se produjo el hecho lesivo, el momento traumático por el que razonablemente se entiende debieron atravesar y ello fuera de toda repercusión económica que constituyó el aspecto propio del daño patrimonial.

Por tales motivos, no albergando dudas del impacto emocional y la magnitud del dolor provocado por la pérdida repentina y violenta de la víctima en su calidad de hijo, concluyo que la actora sufrió un daño moral apreciable, cuyo monto resarcitorio estimo prudente y razonable fijar en la suma de \$ **2.000.000 (pesos dos millones)**.

A esta suma habrá de adicionarse, intereses calculados al 8% anual desde la fecha del hecho hasta la presente sentencia, y desde esta fecha hasta el efectivo pago, a la tasa activa promedio que fija el BNA. Vale la pena tener presente que si bien la suma final que se otorga por el rubro es aparentemente mayor que la solicitada, en realidad está expresada a valores actuales. Que a cada actor le corresponderá el 50% de la suma indicada.

6) d. Daño emergente. Manifiesta la actora que la moto en la que circulaba el joven Ruiz era de propiedad de la Sra. Jasinta Rosalía Roldan. Reclama la suma de \$ 15.000 para reponer la motocicleta destruida.

Tengo presente que en actuación de fecha 16/04/2021 se presenta Yuhmack S.A. Informa que, a esa fecha, una motocicleta Gilera Smach 107 cm³ se comercializa en sus locales al precio de \$ 79.800.

Hallo que los daños se encuentran probados -ver acta policial de fs. 5 de la causa penal, en la que se indica que: “se encuentra una motocicleta marca Gilera Modelo Smash Tuning de 110 cc³ de color Azul, Dominio Clado 864-GOO, sin espejos retrovisores. Cuya rueda delantera se encuentra orientada hacia el punto cardina sur observándose a simple vista daños en caracasa frontal, ópticas delanteras, luces de giro, posa pie izquierdo, ópticas traseras y parte trasera de carcasa lateral izquierda hacia el suroeste a uno ocho mts.”

No obstante lo cual, del expediente penal también surge que la actora solicitó la devolución de la motocicleta -que se encontraba secuestrada luego del accidente- y que en proveído de fecha 06/06/2012 se ordenó la devolución de la misma. Es decir, tengo probado que la motocicleta sufrió los daños indicados pero no está acreditada la destrucción total de la misma, que justifique concederle el valor de una nueva.

Dicho esto, advierto que no existe prueba alguna el costo de reparación del vehículo, mas ello no puede constituir un obstáculo insalvable para la procedencia del rubro, desde que el monto retributivo puede establecerse con sujeción a los parámetros del artículo 216 del CPCC (ex 267). Que visto los daños en la motocicleta, puedo estimar que entre repuestos y mano de obra se insumirían \$ 30.000.

Considerando que la suma se fija a valores actuales, devengará un interés del 8% anual -tasa pura- desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia, y desde esta última hasta el efectivo pago, intereses según la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina. En atención a que surge de la causa penal que la dueña de la moto era la Sra. Roldan, el rubro se concede en su favor.

6) e. Privación de uso La parte actora pide la suma de \$ 3.000. La parte demandada rechaza la procedencia del rubro.

Sobre la temática, coincido con el criterio jurisprudencial según el cual: “La privación de uso es un daño resarcible, cuya configuración se genera por la imposibilidad de utilizar un vehículo, sin importar la naturaleza de la actividad que despliegue su conductor; el destino normal y esencial de un rodado cualquiera es permitir que su titular se traslade de un lugar a otro, por lo que la mera indisponibilidad genera un perjuicio resarcible, más allá de que lo hubiera efectivamente usado y de la posible o supuesta utilidad económica o funcional de su uso. Desde este punto de vista, no resulta necesaria una acreditación categórica de la suma de que se vio privado el damnificado, bastando la evaluación del Juez según las circunstancias del caso y de las personas involucradas.- DRES.: ACOSTA - IBAÑEZ. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3. Nro. Sent: 507 del 29/09/2016. Registro: 00046424-03.

Entiendo que la “privación de uso” como rubro, se caracteriza por indemnizar la indisponibilidad del vehículo durante el lapso necesario para reparar los daños que sufriera, y no debe exceder el tiempo probable o razonable que demanden los arreglos de él.

También tengo presente que no existe prueba alguna sobre el tiempo que llevaría la reparación del vehículo, mas ello no puede constituir un obstáculo insalvable para la procedencia del rubro, desde que el monto retributivo puede establecerse con sujeción a los parámetros del artículo 216 del CPCC (ex 267). Que visto los daños en la motocicleta, puedo estimar las reparaciones insumirían 3 días. Que justiprecio un valor de \$ 2.500 por día de privación. Que en consecuencia el rubro privación de uso prosperará por la suma de \$ 7.500.

Considerando que la suma se fija a valores actuales, devengará un interés del 8% anual -tasa pura- desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia, y desde esta última hasta el efectivo pago, intereses según la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina. En atención a que surge de la causa penal que la dueña de la moto era la Sra. Roldan, el rubro se concede en su favor.

7) Pluspetición. Respecto de la denuncia de pluspetición inexcusable realizada por la demandada, corresponde rechazarla, en atención a que no se han dado los presupuestos exigidos por el art. 110 del C.P.C.C.P. para su procedencia. En el caso de autos los montos reclamados se encontraban sujetos al arbitrio judicial, a más de que los accionados jamás admitieron que resultase procedente monto alguno (cfr. CSJT sentencia N° 789/1997).

8) Costas. Atento al resultado arribado y el principio objetivo de la derrota, se imponen las costas a las demandadas vencidas.

No impondré costas por el planteo de prescripción y falta de legitimación activa en forma independiente de las que corresponden por el principal, pues más allá que la misma se sustanciara con la contraria en respeto del principio de bilateralidad, constituyen cuestiones de fondo que se resuelven en esta sentencia. Ello impide que merezcan una determinación específica y diferente a la acción principal.

9) Atento a la citación en garantía de Protección Mutua de Seguros, los efectos de la sentencia se harán extensivos a la aseguradora, de conformidad al Art. 118 de la Ley N° 17.412. Es reiterada la jurisprudencia en este sentido: "Atento los alcances de la previsión estatuida por el Art. 118 de la ley de seguros 17.412 (Adla XXVII-B, 1677), y cualquiera sea la naturaleza que se asigne a la citación en garantía, su ejercicio en el proceso determina que los efectos de la sentencia se hagan extensivos a la aseguradora" (cfr. CSJN, 6/5/97, "Castillo de los Santos, Rodolfo c/Manferro S.A."; 21/4/92, "Coop. Patronal Ltda. de Seguros c/Jorge N. Larcho y otro", LL 1992-D,480; 17/11/94, "El Comercio Cía. de Seguros c/Nieto Hnos. S.A.", JA 1995-II-649; CNCiv., Sala B, 29/6/92, "López c/Licari", LL 1992-D,552; Sala E, 5/3/93, "Vázquez, Juan D. c/Consortio de Propietarios Scalabrini Ortiz 3020", LL 1994-A,98; Sala B, 3/10/96, "Olea de Barrera, María A. y otros c/Raúl Alonso", LL 1997-F,971; entre otros).

10) **Honorarios:** Reservar regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR AL RECLAMO de daños y perjuicios iniciada por **JACINTA ROSALÍA ROLDAN**, DNI: 5.735.772 -hoy sus herederos- y de **ALFREDO RUIZ** DNI: 7.122.743 en contra de **DERUDDER HNOS. SRL**, **WALER ANTONIO LOPEZ** DNI: 27.886.983 y hacer extensiva la condena a **PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DE TRANSPORTE PÚBLICO** en la medida del seguro (art. 118 Ley N° 17.412). En consecuencia, condenar a los demandados a abonar:

a. A la actora Roldan, la suma de \$ 594.524,28 -valor vida-, \$ 1.000.000 -daño moral-, \$ 30.000 -daño emergente-, \$ 7.500 privación de uso.

b. Al actor Ruiz, la suma de \$ 777.998,65 -valor vida-, \$ 1.000.000 -daño moral- .

A estas sumas habrá de adicionarse intereses, según lo ponderado.

II.- NO HACER LUGAR a la defensa de prescripción de la acción.

III.- NO HACER LUGAR al planteo de falta de legitimación activa esbozado por el demandado Lopez.

IV.- COSTAS como se consideran.

IV.- RESERVAR regulación de honorarios.

HAGASE SABER RJC.

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

Actuación firmada en fecha 16/06/2023

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.